

**Decisión del Presidium de las Salas de Recurso
de 14 de abril de 2011 relativa a la solución amistosa de litigios**

(«Decisión relativa a la mediación»)

EL PRESIDIO DE LAS SALAS DE RECURSO

Visto el Reglamento (CE) nº 207/2009, de 26 de febrero de 2009 sobre la marca comunitaria¹, y, en particular, su artículo 42, apartado 4, y su artículo 57, apartado 4,

Visto el Reglamento (CE) nº 6/2002 del Consejo, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios² y el Reglamento (CE) nº 2245/02 de la Comisión, de 21 de octubre de 2002, de ejecución del Reglamento del Consejo (CE) nº 6/2002³ y, en particular, su artículo 31, apartado 5,

Visto el Reglamento (CE) nº 216/96 de la Comisión, de 5 de febrero de 1996, por el que se establece el reglamento de procedimiento de las Salas de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, diseños y modelos)⁴ y, en particular, su artículo 1, apartado 6,

Considerando que:

(1) El Presidium de las Salas de Recurso es competente para establecer las normas y organizar el trabajo de las Salas.

(2) En caso de considerarlo útil, las Salas de Recurso invitarán a las partes a que lleguen a un acuerdo amistoso para resolver sus controversias en cualquier procedimiento inter partes. La mediación debería facilitar la obtención de dicho acuerdo amistoso, sin perjuicio de otros mecanismos alternativos de resolución de litigios.

(3) La mediación ante las Salas de Recurso quedará sujeta a la interposición de un recurso. Las partes no podrán solicitar la suspensión del plazo para la presentación del escrito motivado puesto que el mismo constituye una condición para la admisibilidad del recurso.

¹ DO L 78 de 24.3.2009, p. 1.

² DO L 3 de 5.1.2002, p. 1 modificado por el Reglamento (CE) nº 1981/2006 del Consejo, DO L 386 de 29.12.2006, p. 14.

³ DO L 341 de 17.12.2002, p. 28, modificado por el Reglamento (CE) nº 876/2004 de la Comisión, DO L 19 de 25.7.2007, p. 13.

⁴ DO L 28 de 6.2.1996, p. 11 modificado por el Reglamento (CE) nº 2082/2004 de la Comisión (DO L 360 de 7.12.2004, p. 8).

(4) La presente Decisión se aplicará a los procesos en los que dos o más partes en un procedimiento ante la Oficina intenten por sí mismas y de manera voluntaria, alcanzar un acuerdo amistoso sobre la resolución de su litigio con la ayuda de un mediador, dentro del marco de las normas establecidas por el Presidium. No obstante, no debe aplicarse a los derechos y obligaciones que las partes no sean libres de decidir en virtud de la legislación pertinente aplicable, como ocurre en los casos de motivos de denegación absolutos de la solicitud de marca comunitaria o del dibujo o modelo comunitario.

(5) La mediación a que se refiere la presente Decisión debe ser un procedimiento voluntario, que deberá seguir siendo ágil y eficaz.

(6) Las partes de un procedimiento de recurso podrán solicitar la mediación a través de un acuerdo escrito.

(7) El mediador deberá ser un miembro del personal de la Oficina.

(8) La mediación tendrá por objeto concluir el procedimiento de recurso. El acuerdo deberá incluir una disposición relativa a las costas derivadas del procedimiento de mediación. La sala de recurso competente para pronunciarse sobre el recurso deberá dejar constancia de la resolución del asunto.

(9) El mediador no será responsable del contenido del acuerdo escrito derivado de la mediación ni de si dicho contenido es conforme a la legislación aplicable.

(10) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 2869/95 de la Comisión, de 13 de diciembre de 1995, relativo a las tasas que se han de abonar a la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, diseños y modelos)⁵, el Presidente de la Oficina es competente para fijar la cuantía que se haya de percibir por los servicios prestados por la Oficina distintos de los especificados en el artículo 2 de dicho Reglamento. En ausencia de dicha decisión por parte del Presidente de la Oficina, la mediación será gratuita.

HA ADOPTADO LA SIGUIENTE DECISIÓN:

Artículo 1 – Iniciación

1. La solicitud de un procedimiento de mediación podrá presentarse, mediante declaración conjunta de las partes, en cualquier momento tras la presentación del recurso y del correspondiente escrito motivado, contra la resolución de la División de Oposición, la División de Anulación o la División de Nulidad.

⁵ DO L 28 de 6.2.1996, p. 11, modificado por el Reglamento (CE) nº 335/2009 de la Comisión, DO L 109 de 30.4.2009, p. 3.

2. La solicitud de un procedimiento de mediación no estará disponible en los casos de motivos de denegación absolutos, que se establecen en el artículo 7 del RMC o en los artículos 3 y 9 del RDC.

3. La mediación será gratuita, salvo decisión en contrario del Presidente de la Oficina.

4. Antes de iniciar la mediación, las partes deberán firmar un acuerdo relativo a la mediación, que incluya cláusulas que garanticen la autorización para negociar una resolución amistosa y la confidencialidad del procedimiento.

Artículo 2 – Suspensión

1. El recurso ante las Salas de Recurso y la mediación constituyen dos procedimientos independientes. Cuando las partes soliciten un procedimiento de mediación, la sala de recurso deberá suspender el procedimiento de recurso en espera del resultado de un acuerdo amistoso.

Artículo 3 – El mediador

1. Las partes podrán escoger libremente al mediador en la lista proporcionada por la Oficina a tal efecto.

2. Los examinadores y los miembros de las divisiones de oposición, las divisiones de anulación, las divisiones de nulidad o las Salas de Recurso no podrán ser nombrados mediadores en caso de que tengan un interés personal en el asunto ni si se han visto implicados anteriormente en el mismo como representantes de una de las partes o han participado en la resolución recurrida. Los miembros de la sala de recurso a quienes se haya asignado el recurso no podrán actuar como mediadores en dicho asunto.

3. El mediador no podrá participar en ningún procedimiento posterior relativo al caso en cuestión. .

4. El mediador deberá llevar a cabo la mediación de conformidad con las normas establecidas por el Presidium.

Artículo 4 – Acuerdo de las partes

1. Cuando las partes alcancen un acuerdo amistoso que ponga fin a su controversia harán constar, los términos del mismo por escrito en un acuerdo de resolución firmado por las partes.

2. En su resolución cerrando los procedimientos, la sala de recurso a la que fue inicialmente asignado el asunto tomará nota de que se ha alcanzado un acuerdo. En ausencia de un acuerdo sobre las costas, la Sala de Recurso resolverá sobre las costas y

Fuente: OFICINA DE ARMONIZACIÓN DEL MERCADO INTERIOR
(DIBUJOS, MARCAS Y MODELOS)

<http://oami.europa.eu/ows/rw/pages/index.es.do>

3

los honorarios de los procedimientos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del RMC.

Artículo 5 – Confidencialidad

1. Los debates y las negociaciones llevados a cabo en el marco de la mediación serán confidenciales para todas las personas implicadas en la misma, en particular, para el mediador, las partes y sus representantes.
2. El mediador no informará a la Sala de Recurso sobre las opiniones, sugerencias, propuestas, concesiones, datos o documentos aportados dentro del marco de la mediación.
3. Antes del comienzo de la mediación, las partes deberán firmar un acuerdo de confidencialidad.

Artículo 6 – Responsabilidad

El mediador no será responsable ante ninguna de las partes del resultado de la mediación ni del cumplimiento del acuerdo amistoso alcanzado por las mismas o de la legalidad y el carácter ejecutivo de dicho acuerdo.

Artículo 7 – Lista de mediadores

1. La Oficina deberá mantener una lista de miembros cualificados de su personal, adecuadamente preparado para intervenir en un procedimiento de mediación, en el sentido de la presente Decisión.
2. El Presidium es quien confecciona esta lista.

Artículo 8 – Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor a los veinte días de haber sido publicada en el Diario Oficial de la Oficina.

Hecho en Alicante, 14 de abril de 2011

Por el Presidium,
Presidente de las Salas de Recurso
Paul Maier